



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001311001020017-00542-00 PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora con sendos escritos de las partes.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Auto Interlocutorio No. 1577

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 760013110010-2017-00542-00

Objeto del Pronunciamiento

Dentro del proceso de Petición de Herencia instaurado por el señor Carlos Humberto Arias Guinad contra Humberto Arias Bejarano y otros, se allega contestación de la demanda por parte de la demandada Erika Beltrán en la cual propone excepciones de mérito y solicita se llame en garantía a la señora Mariana Trujillo Castillo.

Conforme lo anterior, procederá esta agencia judicial a correr traslado de las excepciones de mérito conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

Ahora bien, frente al llamamiento en garantía dispone el artículo 64 del nuevo Estatuto Procesal Civil que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Del mismo modo el doctrinante, doctor Miguel Enrique Rojas Gómez frente al tema indicó que: *“Puede formular llamamiento en garantía el demandado cuando abrigue fundado temor de ser despojado de la cosa como consecuencia de la sentencia por causa anterior a la*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001311001020017-00542-00 PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO Y OTROS

adquisición del dominio. De ser así llamará en garantía al enajenante para que concurra a su saneamiento en caso de evicción C.C. art. 1402, 1895 y 1911 y CG.P. Art. 64)

También lo puede hacer el demandado cuando tema perder la cosa por causa anterior a la adquisición (CC art. 1900). Sucederá así cuando el adquirente tropiece con un tercero que le estorbe el ejercicio del dominio alegando derechos sobre el bien por causa anterior a la adquisición.

Conviene recordar que si el adquirente del bien se abstiene de llamar la garantía al enajenarlo pierde el derecho de exigir el saneamiento por evicción (CC art. 1899).¹

Conforme lo anterior, se hace necesario para resolver la controversia planteada por la demandada Erika Beltrán Colmenares llamar en garantía a la señora Mariana Trujillo Castillo.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación personal a la señora Beltrán; posteriormente, solicitó se comparta el proceso digital y se impulse el trámite del proceso, en vista que los demandados Inversiones Inmobiliarias LAM S.A.S. y Erika Milena Beltrán Colmenares ya se encuentran notificados.

A lo anterior, procederá el despacho a glosar para que obre y conste el escrito del extremo activo y se ordenará por secretaría compartir el link del proceso para su conocimiento.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR para que obre y conste la contestación allegada dentro del término de ley y procédase a correr traslado de las excepciones de mérito conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

¹ Lecciones de derecho procesal tomo 4 procesos de conocimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001311001020017-00542-00 PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO Y OTROS

SEGUNDO: ORDENAR LLAMAR EN GARANTIA a la señora Mariana Trujillo Castillo, conforme lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente de la presente providencia a la señora Mariana Trujillo Castillo y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles que ordena la ley a fin que se dé contestación, notificación que deberá surtirse en el término establecido en el artículo 66 del C.G.P. so pena de ser ineficaz el llamado.

CUARTO: RECONCER como apoderado judicial al abogado **Henry Leal Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.238.838 tarjeta profesional No. 78.836 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Erika Beltrán Colmenares conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

TERCERO: GLOSAR para que obre y conste el escrito de impulso presentado por el apoderado de la parte demandante y por secretaria compártase el link del proceso al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001311001020017-00542-00 PETICION DE HERENCIA CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAD VS HUMBERTO ARIAS BEJARANO Y OTROS

Código de verificación: **00f26ee5adb6065fd9948a919b0207765e08a5146b214d71a17c71d311871509**

Documento generado en 10/09/2021 10:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>